



FACULTADE DE RELACIÓNS LABORAIS

TRABAJO DE FIN DE GRADO

GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS HUMANOS

**LA RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL
DERIVADA DE CONTINGENCIAS
PROFESIONALES. ESPECIAL
REFERENCIA A LA RESPONSABILIDAD
CIVIL.**

Autor: David Castro Currás
Tutor: Cándido Calo Amigo

Santiago de Compostela

Año académico 2015./2016. - Oportunidad de FEBRERO

TRABAJO DE FIN DE GRADO
GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS HUMANOS
POR LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

**A RESPONSABILIDADE EMPRESARIAL DERIVADA DE
CONTINXENCIAS PROFESIONAIS. ESPECIAL MENCIÓN Á
RESPONSABILIDADE CIVIL**

**LA RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL DERIVADA DE
CONTINGENCIAS PROFESIONALES. ESPECIAL REFERENCIA A
LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

**CORPORATE RESPONSABILITY CAUSED BY PROFESSIONAL
CONTINGENCIES. SPECIAL EMPHASIS TO PUBLIC LIABILITY**

Autor: David Castro Currás

Tutor: Cándido Calo Amigo

Santiago de Compostela

Año académico 2015 / 2016 - Oportunidad de Febrero

Índice

Abreviaturas utilizadas.....	4
Resumen	5
Justificación	6
Introducción	7
1. Contingencias profesionales.....	9
1.1 Accidente de trabajo.....	9
1.2 Anfermedad profesional.....	11
1.3 Las contingencias profesionales en la normativa comunitaria.....	13
2. Las responsabilidades empresariales	15
2.1 Responsabilidad administrativa	16
2.2 Responsabilidad penal	17
2.3 Responsabilidad en materia de seguridad social: el recargo de prestaciones 19	
3. Responsabilidad civil	21
3.1 Naturaleza jurídica y finalidad	21
3.2 Requisitos.....	22
3.3 Responsabilidad contractual y extracontractual	23
3.4 Los daños resarcibles.....	25
3.5 Aplicacion del baremo previsto para accidentes de circulación.....	28
3.6 Compatibilidad de indemnizaciones.....	30
3.7 Obligación de coordinación y responsabilidad del empresario principal, contratista y subcontratistas	34
Conclusiones	37
Bibliografía.....	39
Sentencias.....	41

ABREVIATURAS UTILIZADAS

Art.	Artículo
AT	Accidente de trabajo
CC	Real Decreto de 24 de julio de 1889 que publica el Código Civil
CP	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
ET	Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
EP	Enfermedad Profesional
IP	Incapacidad Permanente
IT	Incapacidad Temporal
LGSS	Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
LISOS	Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
LPRL	Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

RESUMEN

La necesidad de proteger al trabajador frente a los riesgos derivados del trabajo es inherente a la propia existencia del mismo. No cabe la menor duda de que en las últimas décadas se ha producido un importante progreso en materia de prevención de riesgos laborales, tanto a nivel de seguridad jurídica como a nivel de medidas de protección de la salud en el ámbito laboral.

No obstante, la plena seguridad y la total ausencia de riesgos profesionales; aunque debe ser un objetivo hacia el que caminar, no es, ni mucho menos, una realidad. Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales siguen siendo a día de hoy, una de las principales preocupaciones de los trabajadores, más aún cuando las cifras de los últimos años relativas a dichas contingencias se han mantenido en unos índices preocupantes a pesar de la reducción, en términos generales, del nivel de empleo.

En este estudio trataremos de dar una visión panorámica de las distintas responsabilidades que pueden recaer sobre el empresario en casos de accidente de trabajo y enfermedades profesionales cuando concurra un incumplimiento de las medidas de seguridad; centrándonos en lo relativo al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al trabajador.

JUSTIFICACIÓN

Las contingencias profesionales están a la orden del día en muchos de los sectores productivos de la economía de nuestro país. Más allá de reducirse a un sector o actividad determinada, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales pueden derivarse en cualquier actividad profesional, no obstante, parece evidente que existen una serie de trabajos más propensos a dar lugar a dichas situaciones. Así, en la industria o en la construcción, por ejemplo, nos podemos encontrar con unos índices de siniestralidad que son realmente preocupantes.

Si analizamos las cifras en términos absolutos de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales detectadas en España durante el año 2014 podemos dar buena cuenta de la relevancia de la cuestión. Así, durante el año 2014, murieron en España 580 personas en accidentes de trabajo y 4.213 resultaron heridas de gravedad, elevándose la cifra total de accidentes laborales (incluidos en jornada e *in itinere*) a 491.099. Además, fueron reconocidas 4.208 enfermedades con causa directa en el trabajo y 1.481 enfermedades agravadas como consecuencia del mismo. Con este panorama no podemos sino destacar la importancia que tiene el tema objeto de estudio en este trabajo, en tanto que de todas las contingencias mencionadas se pueden derivar responsabilidades, analizar las causas y subsanar los errores que a ellas dieron lugar.

Por todo ello, considero de una gran relevancia el tema que tratamos, ya que todo daño debe dar lugar a un resarcimiento, manifestado en la responsabilidad civil del empresario, siempre y cuando se haya derivado de un incumplimiento de éste en materia de seguridad en el trabajo.

INTRODUCCIÓN

La existencia de una serie de riesgos derivados de la actividad profesional es una realidad indiscutible que con el paso de los años ha venido dando lugar a diversos debates, diferentes posturas, innumerable legislación, continuas referencias en el ámbito empresarial, creación de nuevas técnicas y estrategias, diversas formas de protección del trabajador; y un sinfín de discusiones acerca de cómo se puede reducir la lacra que suponen los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales para nuestra sociedad.

Lo cierto es que, a pesar de que esta cuestión lleva encima de la mesa de negociación de los distintos actores sociales mucho tiempo, las contingencias profesionales siguen siendo una de las principales preocupaciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que la plena seguridad en el trabajo no existe y los riesgos inherentes al mismo permanecen, viéndose aumentados, en los últimos años, a través de los riesgos emergentes derivados de la proliferación del uso de las nuevas tecnologías en el medio ambiente de trabajo.

Asimismo, la crisis económica que ha sufrido desde el año 2008 el mercado de trabajo ha ocasionado, sin duda alguna, una serie de consecuencias en esta materia que han venido a agravar la situación de los trabajadores, derivándose un aumento de la precariedad laboral que ha provocado que los índices de accidentalidad aumentaran, a la par que se reducían gastos en materia de seguridad y se aumentaba la flexibilidad en el ámbito de la empresa.

En este contexto, ocupa un lugar de gran importancia la Ley 36/2011, de 10 de Octubre, reguladora de la jurisdicción social (LRJS), que en plena crisis económica vino a dar uniformidad a la materia laboral y a tratar de corregir las imperfecciones de un sistema que hasta ese momento se caracterizaba por una absoluta falta de cohesión, formado por un entresijo de normas y competencias de diversos ámbitos y jurisdicciones.

Tras la aprobación de la LRJS, se despejan las dudas acerca del orden jurisdiccional competente para conocer de las responsabilidades del empresario derivadas de contingencias profesionales, dándole prioridad al orden social, como jurisdicción que mejor conoce de la materia laboral.

En este trabajo trataremos de dar respuesta a las principales cuestiones que giran en torno a las responsabilidades del empresario en materia de accidentes de trabajo y

enfermedades profesionales, profundizando en un tipo concreto de responsabilidad: la civil o patrimonial. Para ello comenzaremos llevando a cabo una aproximación al concepto de accidente de trabajo y enfermedad profesional, con el objetivo de centrar las situaciones en las que dichas responsabilidades concurren; continuaremos definiendo la responsabilidad administrativa, la penal y el recargo de prestaciones, para acabar profundizando en la responsabilidad civil, tema central de nuestro estudio y, que, sin duda, da lugar a una profunda reflexión, que nos servirá para comprender mejor los derechos que tiene el trabajador que sufre una patología derivada de su actividad laboral.

1. CONTINGENCIAS PROFESIONALES

La Constitución española establece en su artículo 40.2. el deber de los poderes públicos de velar por la seguridad e higiene en el trabajo; el Estatuto de los Trabajadores, por su parte, establece en su art. 4 como un derecho laboral de los trabajadores la integridad física y una adecuada política de seguridad e higiene en el trabajo, cuyo desarrollo es obligación del empresario, tal y como se indica en el art.19 de la misma norma. Del mismo modo, la Ley de Prevención de Riesgos Laborales reconoce en su art. 14 el derecho de todos los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, derecho que contrapone al correlativo deber de los empresarios de velar por la seguridad en el trabajo de sus trabajadores¹

De este conjunto de normas podemos extraer, en definitiva, el deber del empresario de llevar a cabo una política de seguridad y salud en el trabajo efectiva, que permita al trabajador acabar su jornada laboral en las mismas condiciones de salud que cuando la comenzó.

No obstante, y a pesar del amparo legal que tiene la protección del trabajador, la realidad es que los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales están muy lejos de extinguirse, siendo foco de conflicto casi constante en el mundo de las relaciones laborales, generando daños en el trabajador que dan lugar a una serie de responsabilidades del empresario que analizaremos posteriormente.

Para ello, se antoja imprescindible conocer, al menos, qué situaciones se consideran legalmente accidente de trabajo y enfermedad profesional, analizar sus conceptos y características, para comprender en qué casos pueden concurrir las responsabilidades que más adelante analizaremos.

1.1 ACCIDENTE DE TRABAJO

Según el diccionario de la Real Academia Española, se considera accidente de trabajo “toda lesión corporal o enfermedad que sufre el trabajador con ocasión o a consecuencia del trabajo que ejecuta”.²

¹ Fernández Collados M^º B., “La responsabilidad empresarial en materia de seguridad y salud en el trabajo”, Cuadernos de Aranzadi Social, Pamplona 2014, pág.31

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española

Desde un punto de vista legal encontramos la definición de accidente de trabajo en el artículo 156 del nuevo Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (RD Legislativo 8/2015, de 30 de octubre), el cual establece que se considerará accidente de trabajo “*toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena*”, asimismo afirma que se considerarán accidentes de trabajo los siguientes (art. 156.2 de la LGSS):

- Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo.³
- Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.
- Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa.
- Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.
- Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.
- Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.
- Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.

Debemos tener en cuenta la amplitud del concepto *accidente de trabajo*, el cual la jurisprudencia ha venido ampliando con el paso de los años, dando inclusión a los accidentes *in itinere*, a las enfermedades del trabajo, etc. Ante esta situación, no ha quedado más remedio que abandonar la teoría de que la responsabilidad empresarial se configuraba como elemento indispensable del accidente de trabajo, manifestada

³ Ballester Pastor, M.A. “Significado actual del accidente de trabajo in itinere: paradojas y perspectivas, Ed. Bomarzo, Albacete, 2007.

claramente en que, por ejemplo, el accidente de trabajo *in itinere* se escapa claramente del control del empresario⁴

Así, el estudio de los requisitos del accidente de trabajo debe llevarse a cabo desde una perspectiva mucho más amplia. Tal y como se deriva del art. 156 LGSS, debemos tener en cuenta la concurrencia de tres elementos indispensables para que existan un accidente de trabajo: en primer lugar, es necesario que exista una lesión corporal, manifestada en un daño físico o psíquico que se presenta de forma traumática. Esto significa que para que exista un accidente de trabajo debe existir un perjuicio provocado por una acción súbita y violenta de un agente exterior. No obstante, la jurisprudencia ha ampliado el concepto de lesión a enfermedades de lenta aparición, incluyendo en el concepto de accidente de trabajo las denominadas enfermedades del trabajo (no confundir con las enfermedades profesionales) (art.156.2.e. LGSS)⁵

En segundo lugar, debe existir una relación de causalidad entre la lesión y el trabajo. Tal y como ha venido estableciendo la jurisprudencia de forma reiterada, debe quedar acreditado que la lesión se produce por motivo de la realización del trabajo, ya sea esta causalidad estricta o indirecta, por consecuencia o por ocasión del trabajo⁶.

En tercer lugar, tal y como establece el art. 156 LGSS, el concepto de accidente de trabajo está ligado exclusivamente al trabajo por cuenta ajena, esto es, en relación con los cuales concurren las notas de ajenidad, dependencia jurídica, voluntariedad y retribución (art. 1.1. ET).

1.2 ENFERMEDAD PROFESIONAL

Tal y como establece el art. 157 del nuevo texto refundido de la LGSS, se considera enfermedad profesional aquella enfermedad “contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta ley, y que esté

⁴ Sánchez Pérez, José, “La configuración jurídica del Accidente de Trabajo”, Ed. Laborum, Murcia, 2013, pág. 173 y ss. y Chacártegui Jávega, C., “El concepto de accidente de trabajo: su construcción por la jurisprudencia, Ed. Bomarzo, Albacete, 2007,

⁵ Ginés y Fabrellas, Anna, “Instrumentos de compensación del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional” , Ed. La Ley, Madrid, 2012, pág. 66 y ss.

⁶ Sánchez Pérez, José, “La configuración jurídica del Accidente de Trabajo”, Ed. Laborum, Murcia, 2013, pág.200 y ss.

provocada por la acción de los elementos y sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional”. Es, por lo tanto, requisito indispensable que la enfermedad padecida por el trabajador aparezca en la lista del cuadro aprobado por las disposiciones de desarrollo de la LGSS, que actualmente se encuentra en el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, que aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y establece criterios para su notificación y registro. El cuadro de enfermedades profesionales fue aprobado con un doble objetivo: actualizar el listado de enfermedades profesionales a los cambios tecnológicos y organizativos sufridos en las relaciones laborales y a las nuevas sustancias utilizadas en los procesos productivos; y adaptarlo a la Recomendación 2003/670/CE, de la Comisión, de 19/12/2006, relativa a la lista europea de enfermedades profesionales y el Acuerdo sobre Medidas en materia de Seguridad Social firmado por el Gobierno y los agentes sociales el 12 de julio de 2003⁷.

El cuadro de enfermedades profesionales se clasifica en seis categorías de enfermedades según sus causas: causadas por agentes químicos, por agentes físicos, por agentes biológicos, por inhalación de otras sustancias o agentes, enfermedades profesionales de la piel causadas por otras sustancias o agentes y enfermedades profesionales causadas por agentes cancerígenos⁸

A diferencia del accidente de trabajo, en los casos de enfermedad profesional la manifestación del daño se produce en un período temporal posterior a la exposición al riesgo, lo que provoca una gran dificultad a la hora de probar que existe relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo. Para superar esta situación, la jurisprudencia ha venido estableciendo que en estos casos no es necesario que el trabajador pruebe dicha relación, sino que se presume *iuris et de iure* su existencia⁹.

⁷ Ginés y Fabrellas, Anna, “Instrumentos de compensación del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional” , Ed. La Ley, Madrid, 2012, pág.75 y ss.

⁸ Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro.

⁹ Sánchez Pérez, José, “La configuración jurídica del Accidente de Trabajo”, Ed. Laborum, Murcia, 2013, págs.. 397 y 398.

1.3 LAS CONTINGENCIAS PROFESIONALES EN LA NORMATIVA COMUNITARIA

No cabe la menor duda de que en el contexto actual de libre circulación de personas por la Unión Europea y la constante movilidad de las empresas dentro del marco comunitario, es necesario observar cómo son tratadas las contingencias profesionales por los estados miembros y la Comunidad.

El hecho de que caminemos hacia un mercado transnacional de empleo hace que sea más que necesario armonizar los distintos sistemas de relaciones laborales y coordinar una política social común que permita a los trabajadores desplazarse con garantías.

En este sentido, podemos tomar como referencia para el tema que nos ocupa lo establecido en el art. 137.1. del Tratado de la Comunidad Europea, el cual recoge como objetivo de la Comunidad completar la acción de los estados miembros en lo relativo a: “la mejora, en concreto, del entorno de trabajo, para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores”¹⁰. De esta forma, no podemos pasar por alto que a nivel comunitario deben garantizarse las prestaciones derivadas de contingencias profesionales, aún cuando éstas se produzcan fuera del país de origen del trabajador.

Los Reglamentos 883/2004 y 987/2009 de la Comunidad Europea tratan de establecer una serie de normas para la coordinación y la armonización en lo relativo a los riesgos profesionales. A pesar de que no se llega a aprobar una regulación completamente uniforme a nivel comunitario en lo referente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sí existen una serie de características comunes que permiten mantener una cierta homogeneidad, tal y como establece el Magistrado José Joaquín Pérez-Beneyto Abad: “*1º Su protección y cobertura corre, por regla general, a cargo de Compañías de Seguro, Fondos Especiales o, en el caso de que esta corresponda a la Seg. Social, se encarga de ello instituciones específicas (...)* *2º La asistencia sanitaria es más amplia que la establecida para los riesgos comunes y resulta gratuita (...)* *3º La “vis atractiva” del accidente de trabajo se extiende a los ocurridos in itinere.* *4º Las prestaciones se calculan sobre salarios reales percibidos o que se supone podrían percibirse (...)* *5º No se exigen períodos de carencia (...)* *6º Se exigen listados cerrados de enfermedades profesionales (...)* *7º La cobertura de los AT y EP se va extendiendo a los trabajadores por cuenta propia.* *8º Comprende, además de las*

¹⁰ Miranda Boto, J.M., “Las competencias de la Comunidad Europea en Materia Social”, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2009, pág.226 y ss.

prestaciones en especie, las prestaciones económicas de IT, permanente y supervivencia (...) 9º *Se incluyen las medidas de rehabilitación y readaptación (...)* 10º *Se atribuyen a las Entidades Gestoras o Instituciones Competentes determinadas competencias en el ámbito de la prevención e inspección laboral.* 11º *Las cotizaciones por riesgos profesionales suelen correr a cargo exclusivo de la empresa(...)* 12º *Todos establecen grados de incapacidad*¹¹.

En todo caso, las prestaciones económicas que tendrán derecho a percibir aquellos trabajadores que sufran contingencias profesionales serán las que establezca el lugar dónde éste ha estado asegurado o cotizando, ya sea a través del pago por parte del Estado de estancia con cargo al Estado competente o bien directamente por parte del Estado competente. La asistencia sanitaria, asimismo, será otorgada por el Estado donde se encuentre el trabajador, con el objetivo de garantizarle una eficiente cobertura, que será reintegrada posteriormente por parte del Estado competente.

¹¹ Extracto de: AA.VV. “La coordinación de los sistemas de Seguridad Social” Ed. Laborum, España, 2010, Cap. VII, Pérez-Beneyto Abad, pág. 167 y 168.

2. LAS RESPONSABILIDADES EMPRESARIALES

Una vez que hemos centrado el objeto de nuestro estudio, desarrollando el contexto en el que tiene tan elevada relevancia (las contingencias profesionales), podemos entrar en materia y comenzar a explicar las distintas responsabilidades del empresario en la misma. Existen, como ya hemos indicado anteriormente, diversos tipos de responsabilidades que pretenden objetivos diferentes y se articulan, por lo tanto, también de diferente forma y a través de distintos instrumentos.

Este entramado de responsabilidades tiene esencialmente dos funciones¹²: por un lado, integra una función eminentemente preventiva, dirigida a evitar que los daños que hemos definido anteriormente lleguen a materializarse, obligando a los sujetos responsables al cumplimiento de sus responsabilidades en materia de seguridad y salud laboral si no quieren sufrir un menoscabo manifestado en sanciones de diversa naturaleza. En este sentido cobran un especial protagonismo las responsabilidades penal y administrativa, que respetando las bases propias del Derecho Sancionador (legalidad, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad y *non bis in diem*¹³), vienen a generar un efecto disuasorio que pretende evitar conductas incumplidoras y proteger los derechos de la colectividad.

En segundo lugar, de forma complementaria, el sistema de responsabilidades también articula una función esencialmente reparadora que consiste en reparar los daños ocasionados por los accidentes laborales y las enfermedades profesionales, y que se manifiesta en la percepción por parte de las víctimas de compensaciones que, en la medida de lo posible, neutralicen el daño sufrido. Para esta función se configuran como elementos indispensables la responsabilidad de Seguridad Social y la civil o patrimonial. Aunque estas responsabilidades responden esencialmente a la función reparadora del sistema, en ellas también podemos encontrar rasgos de la función disuasoria, puesto que, como es lógico, el hecho de tener que afrontar una indemnización supone una amenaza para el empresario, lo que provoca que éste adopte mayores cautelas en su función preventiva¹⁴

¹³ *Non bis in diem*: Principio jurídico que consiste en la prohibición de que un sujeto sea sancionado dos veces por la misma infracción.

¹⁴ Correa Carrasco, M., "Accidente de trabajo, responsabilidad empresarial y aseguramiento", Ed. Bomarzo, Albacete, 2008, pág. 15 y ss.

La confluencia de todas estas responsabilidades y técnicas protectoras, que entremezclan las funciones de reparación del daño y disuasión de comportamientos incumplidores, han sido históricamente un foco importante de conflicto, en el sentido de que debían concurrir distintos órdenes normativos (Derecho Laboral, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Penal y Derecho Mercantil) y sus respectivas jurisdicciones, dando lugar a un entramado realmente caótico en el que no se garantizaba adecuadamente el principio de seguridad jurídica. Este problema queda solventado con la aprobación de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) en el año 2011. La entrada en vigor de la LRJS pretende poner fin a uno de los problemas básicos de la responsabilidad empresarial en materia de seguridad y salud en el trabajo: la falta de protección integral y una unidad de criterio aplicable. Lo hace llevando a cabo la asignación a un único orden jurisdiccional de todo el elenco de responsabilidades que hemos comentado (excepto la tutela penal): el orden social, como aquel que mejor conoce de las relaciones entre empresario y trabajador, esperando que ello aporte una mayor unidad y coherencia en el entramado de responsabilidades¹⁵.

2.1 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

La responsabilidad administrativa hace referencia al conjunto de responsabilidades relativas a la prevención de riesgos laborales. Esta responsabilidad, de naturaleza pública, procede directamente de la potestad punitiva del Estado, y trata de garantizar la posición de la Administración Pública como principal garante de la existencia de una efectiva seguridad y salud en el trabajo, principio derivado del art. 40.2 de la Constitución Española¹⁶. La responsabilidad administrativa se caracteriza principalmente por su finalidad sancionadora y represiva, al mismo tiempo que disuasoria, ya que el hecho de que exista una figura que garantiza sancionar los incumplimientos empresariales en materia de seguridad y salud en el trabajo provoca que los sujetos responsables actúen con mayor diligencia para evitar consecuencias indeseadas. No tiene carácter reparador, a través de la responsabilidad administrativa no se pretende compensar ningún daño sufrido por el trabajador sino que se protege

¹⁵ Fernández Collados M^a B., “La responsabilidad empresarial en materia de seguridad y salud en el trabajo”, Cuadernos de Aranzadi Social, Pamplona 2014, pág.123

¹⁶ Del Rey Guanter, S., “Responsabilidades en materia de seguridad y salud laboral. Propuestas de reforma a la luz de la experiencia comparada”, La Ley, Madrid 2008, pág. 37

directamente su integridad física con la intención de que dicho daño no llegue a producirse.

En este sentido, debemos destacar la importancia de una norma fundamental en nuestro ordenamiento jurídico como es la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales que tiene por objeto “la determinación del cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo”. La LPRL identifica las responsabilidades empresariales y su compatibilidad (art.42 de la LPRL), las facultades de la Inspección de trabajo (arts. 43 y 44 de la LPRL), el establecimiento de los criterios de exigencia de responsabilidad en la Administración Pública (art. 45 de la LPRL) y la determinación de sanciones accesorias (art. 53 y 54 de la LPRL)

No obstante, en la actualidad, la disposición que contiene una regulación más extensa sobre las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales es el Texto Refundido de la LISOS, Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. En su Capítulo II, sobre las Infracciones Laborales, dedica la Sección II a la tipificación de las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales (arts. 11, 12 y 13 de la LISOS), en el cual desarrolla las responsabilidades y sanciones con un conjunto de previsiones aplicables genéricamente a todos los empresarios (arts. 39, 40 y 41 de la LISOS), y más concretamente a la responsabilidad empresarial en materia laboral y de prevención de riesgos laborales, especificando asimismo un procedimiento sancionador concreto (art.51 a 54 de la LISOS)¹⁷.

2.2 RESPONSABILIDAD PENAL

La responsabilidad penal del empresario derivada de las consecuencias provocadas por los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales tiene su razón de ser en la Ley de Infracciones y Sanciones en el orden social (LISOS), en cuyo artículo tercero se expone que “en los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que

¹⁷ Fernández Collados M^a B., “La responsabilidad empresarial en materia de seguridad y salud en el trabajo”, Cuadernos de Aranzadi Social, Pamplona 2014, págs. 39 y 40.

ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones”; así como en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), que en su artículo 42.1 señala que el incumplimiento de las obligaciones empresariales en materia de prevención de riesgos laborales “dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento”.

La responsabilidad penal es aquella que se deriva de un delito y viene regulada en la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en cuyo art. 10 se establece que “Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley”. Asimismo, el art. 316 del CP determina con mayor concreción el concepto de responsabilidad penal, estableciendo textualmente lo siguiente “Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses”. De este precepto podemos concluir que la responsabilidad penal del empresario es independiente de la existencia o no de un daño en la salud del trabajador, basta con que incumpla su obligación de facilitar los medios adecuados para el desempeño de la actividad laboral de forma segura e higiénica. Se produce un delito por la gravedad del incumplimiento, no por la gravedad del daño producido; se castiga al empresario por poner en riesgo la seguridad y salud del trabajador independientemente de que dicho riesgo se haya materializado o no¹⁸.

No obstante, y a pesar de lo indicado anteriormente, debemos recordar que en caso de que efectivamente se materialice un resultado lesivo para la salud del trabajador, éste dará lugar a la aplicación, como parte de la responsabilidad penal, de los distintos tipos penales que contemplan resultados dañosos para la vida, la integridad física o la salud del trabajador¹⁹.

Al igual que la responsabilidad administrativa, la responsabilidad penal tiene naturaleza claramente disuasoria, represiva de comportamientos incumplidores y

¹⁸ Martínez Lucas J.A., “La responsabilidad civil del empresario derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional”, Ed. Práctica de Derecho, Valencia 1996, págs. 40 y 41.

¹⁹ Fernández Collados M^a B., “La responsabilidad empresarial en materia de seguridad y salud en el trabajo”, Cuadernos de Aranzadi Social, Pamplona 2014, pág. 80.

sancionadora de acciones delictivas, erigiéndose en una figura fundamental en la lucha contra la siniestralidad laboral que permite que el incumplimiento de las responsabilidades no se reduzca al abono de una indemnización económica sino que pueda ocasionar consecuencias más penosas.

2.3 RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL: EL RECARGO DE PRESTACIONES

El recargo de prestaciones es una figura histórica en el Derecho español, que ya había sido contemplada por la Ley de Seguro de Accidente de Trabajo de 1900, que en su art. 5,5, establecía: “las indemnizaciones determinadas por esta Ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía, cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obras cuyas máquinas o artefactos carezcan de los aparatos de precaución...”.

No obstante, no fue hasta el año 1974 con la aprobación de la Ley General de Seguridad Social cuando el concepto adquiere los valores significantes que mantiene en la actualidad. En este sentido, podemos afirmar que el Recargo de Prestaciones pretende compensar los gastos o el defecto de ingresos como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional²⁰, y tal y como desarrolla la LGSS, “todas las prestaciones económicas que tengan su causa en un accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por 100, cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador”

De tal definición podemos concluir, por lo tanto, que esta prestación consiste en la aplicación de un recargo a las prestaciones económicas de la seguridad social derivadas de AT y EP, cuando se hayan producido mediando incumplimiento del empresario de su obligación de garantizar la seguridad y salud en el trabajo. Dicho recargo oscilará entre un 30% y un 50 % en función de la gravedad de la falta que se haya cometido. Así, la doctrina judicial, ha venido imponiendo tres requisitos

²⁰ Muñoz Molina J., “El recargo de prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”, Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, nº 59, págs. 143 y ss.

fundamentales para considerar la procedencia del Recargo de Prestaciones: el incumplimiento de alguna medida de seguridad general o especial, que se acredite la existencia de una lesión en el trabajador que conlleve una situación protegida por el sistema de seguridad social y una relación de causalidad entre la infracción y el daño producido²¹.

La naturaleza del Recargo de Prestaciones es un aspecto controvertido que ha dado lugar a varias corrientes doctrinales. En primer lugar, hay una serie de autores que defienden el carácter plenamente sancionador del mismo, argumentando su procedencia de una autoridad administrativa, que requiere incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, su finalidad represiva de comportamientos ilícitos y que no es susceptible de aseguramiento. Del mismo modo, otra corriente doctrinal defiende la naturaleza puramente indemnizatoria del recargo, basándose en su innegable característica reparadora, y en su beneficiario, que no es otro que el trabajador que ha sufrido la contingencia profesional o sus causahabientes.

Finalmente, hay una corriente que defiende el carácter complejo y dual del Recargo de Prestaciones, que bajo mi punto de vista es la más acertada, ya que parece difícil analizarlo obviando alguno de los aspectos comentados anteriormente, ya sea el indemnizatorio, ya sea el sancionador, entendiendo que ambos constituyen, en mi opinión, aspectos fundamentales de esta figura tan compleja²².

²¹ STS 4ª de 2 de octubre del 2000 (RJ 2000, 9673)

²² Muñoz Molina J., "El recargo de prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales", Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, nº 59, págs. 144, 145 y 146.

3. RESPONSABILIDAD CIVIL

3.1 NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDAD

La responsabilidad civil o patrimonial es el eje central de nuestro estudio así como la herramienta que cierra el complejo círculo de responsabilidades en materia de seguridad y salud laboral, a través de la reparación o compensación de los daños y perjuicios causados.

Al hablar de responsabilidad civil estamos hablando de una responsabilidad de naturaleza privada y finalidad, esencialmente, reparadora, que se articula como un complemento de las responsabilidades de seguridad social²³. La responsabilidad de seguridad social busca, principalmente, la inmediata reparación de los daños ocasionados mediante la percepción de prestaciones de diversa naturaleza (económica, sanitaria y asistencial), la protección de situaciones de necesidad objetivadas por la ley y, en su caso, la sanción del infractor, pero no la compensación del daño en sentido estricto, que es la función principal y la razón de ser de la responsabilidad civil²⁴.

No cabe duda alguna de que la finalidad primera de la responsabilidad patrimonial es compensar el daño sufrido por la víctima de la contingencia profesional, y así lo acredita el gran consenso de la doctrina que se posiciona en ese sentido. No obstante, no se debe ignorar la segunda finalidad de la responsabilidad civil, que si bien es un aspecto secundario respecto de su principal función, no por ello se puede considerar residual. Ésta se refiere al papel que juega la responsabilidad civil desde un punto de vista preventivo, como mecanismo de internalización de costes. El hecho de que se imputen los costes derivados de los accidentes a sus causantes provoca que éstos los asuman como una cuestión propia, que les afecta y que puede poner en riesgo su patrimonio, haciendo que asuman mayor diligencia en sus obligaciones preventivas y se fomenten las condiciones de seguridad en el trabajo.

Desde mi punto de vista, y a pesar de que no escasean las posturas enfrentadas respecto de la naturaleza jurídica y la finalidad principal de la responsabilidad civil,

²³ Correa Carrasco, M., “Accidente de trabajo, responsabilidad empresarial y aseguramiento”, Ed. Bomarzo, Albacete, 2008, pág.19 y ss.

²⁴ Fernández Collados M^a B., “La responsabilidad empresarial en materia de seguridad y salud en el trabajo”, Cuadernos de Aranzadi Social, Pamplona 2014, pág.107.

considero que ésta no puede analizarse sin tener en cuenta tanto su función indemnizatoria como su función preventiva; ya que ambas caracterizan a esta herramienta, cuya utilidad se desprende tanto de la compensación de los daños y perjuicios causados como de su objetivo de prumulgar el cumplimiento de las obligaciones preventivas, aunque sea por temor a tener que afrontar los costes íntegros derivados de las contingencias profesionales²⁵.

3.2 REQUISITOS

Los requisitos necesarios para que concurra responsabilidad civil del empresario derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional se pueden desprender del art. 1101 del Código Civil (CC) relativo a la responsabilidad contractual, que establece textualmente lo siguiente: “quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquélla”.

En este sentido, debemos analizar los cuatro requisitos que según el art. 1101 del CC deben concurrir para que proceda la responsabilidad civil: en primer lugar, debe existir un daño derivado de accidente de trabajo o enfermedad profesional. Esto es, la responsabilidad civil del empresario requiere la existencia de un menoscabo en la salud del trabajador derivado de un AT o de EP.

Asimismo, debe concurrir un incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, tal y como se desprende de los arts. 1101 CC y 42.1 LPRL. Se trata de un requisito esencial, ya que no todos los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales conducen necesariamente a la existencia de responsabilidad civil imputable al empresario, sino solamente aquellos en los que éste haya incumplido sus obligaciones en materia de seguridad y salud laboral.

En tercer lugar, la responsabilidad patrimonial derivada de contingencias profesionales requiere la existencia de culpa o negligencia del empresario. Esto significa que el sujeto causante del daño ha actuado con un nivel de precaución o cuidado inferior al

²⁵ Ginés y Fabrellas, Anna, “Instrumentos de compensación del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional” , Ed. La Ley, Madrid, 2012, págs. 272, 273 y 274.

debido²⁶. Así se establece en el art. 1104 del CC: “la culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”.

Finalmente, se considera requisito fundamental la relación de causalidad entre el incumplimiento empresarial y la contingencia profesional. Se deben considerar causas del daño todas aquellas acciones u omisiones que, según el curso habitual de los acontecimientos, la lógica y la experiencia, se prevé que puedan dar lugar a un daño. En este sentido, se antoja imprescindible analizar individualmente cada caso concreto para poder concluir si las acciones que anteceden al daño son suficientes para considerarse condiciones necesarias del mismo. En definitiva, este requisito exige que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional haya tenido lugar como consecuencia del incumplimiento empresarial en materia de prevención de riesgos laborales.

3.3 RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

Del Código Civil español se pueden extraer dos tipos de responsabilidad civil en función de la fuente que haya dado lugar al nacimiento de la obligación que se ha incumplido o cumplido inadecuadamente. Estos son: responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual.

La responsabilidad contractual viene regulada en los artículos 1101 y siguientes del CC, y hace referencia a aquella que se deriva del incumplimiento o cumplimiento incompleto de obligaciones que han sido establecidas mediante un contrato entre las partes. La responsabilidad extracontractual, por su parte, está regulada en los arts. 1902 y siguientes del CC, siendo aquella que deriva del incumplimiento del deber genérico de no dañar a nadie, más allá de los acuerdos que por contrato hayan manifestado, específicamente, las partes. En el caso de la responsabilidad extracontractual el vínculo obligacional surge una vez sucedido el daño, mientras que en la responsabilidad contractual dicho vínculo precede a la situación de perjuicio.

La diferenciación entre estos dos tipos de responsabilidad no es, ni mucho menos, trivial. Aunque ambas están orientadas a un mismo fin; reparar los daños y perjuicios

²⁶ Ginés y Fabrellas, Anna, “Instrumentos de compensación del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional” , Ed. La Ley, Madrid, 2012, pág. 295

causados, en su régimen podemos encontrar diferencias más que notables²⁷. A continuación exponemos las principales²⁸.

La primera diferencia que podemos observar entre un modelo y otro de responsabilidad patrimonial es el plazo de prescripción. La responsabilidad contractual prescribe al año (art. 1968 CC) mientras que la extracontractual prescribe a los 15 años (art. 1964 CC).

Asimismo, se diferencian en lo relativo a la carga de la prueba. En este sentido, cuando se trata de una reclamación por responsabilidad contractual hay que probar la existencia del daño y de la obligación estipulada en el contrato. La persona que ha sufrido el daño no tiene la obligación de probar que, en efecto, ha existido un incumplimiento por parte del empresario, basta con que pruebe lo que hemos comentado anteriormente y será el propio empresario como sujeto responsable el encargado de probar que ha actuado con toda la diligencia exigida. Sin embargo, si se trata de una reclamación por responsabilidad extracontractual, el que reclame la indemnización por los daños y perjuicios sufridos será el obligado a demostrar la culpa de quien le causó dicho daño.²⁹

Otra diferencia a tener en cuenta entre ambas formas de responsabilidad civil es la relativa a la posibilidad de graduar o moderar la culpa, así como a la existencia de cláusulas limitadoras. Esto se permite en la responsabilidad contractual (previo reflejo en el contrato), pero no se permite en la responsabilidad extracontractual, ya que al no mediar contrato entre las partes da lugar a una responsabilidad integral³⁰.

²⁷ Ginés y Fabrellas, Anna, "Instrumentos de compensación del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional", Ed. La Ley, Madrid, 2012, pág.281 y 282.

²⁸ Martínez Lucas J.A., "La responsabilidad civil del empresario derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional", Ed. Práctica de Derecho, Valencia 1996, pág. 87

²⁹ Yzquierdo Tolsada, M., "Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual", Ed. Dykinson, Madrid, 2001, pág. 81.

³⁰ Díez Picazo y Ponce de León, "Derecho de daños", Ed. Civitas, Madrid, 1999, pág. 138 y 139.

3.4 LOS DAÑOS RESARCIBLES

En el ordenamiento jurídico español, tanto la responsabilidad civil contractual como la extracontractual, se basan en el principio de íntegra reparación del daño³¹. Así se deriva de los artículos 1101 y 1902 del CC, que imponen la obligación de indemnizar o reparar los daños y perjuicios causados. La íntegra reparación del daño se basa en un triple fundamento: nadie tiene que sufrir daños en su persona debido a la culpa de otros; la finalidad preventiva de la responsabilidad civil que incentiva al empresario a llevar a cabo sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo de forma más diligente; y, la necesidad de incentivar suficientemente a la víctima para demandar contra el causante del daño, actuando como el principal garante de la finalidad preventiva de la responsabilidad civil, ya que sólo si el trabajador reclama la empresa tendrá el incentivo citado³².

La indemnización que debe afrontar el empresario por la responsabilidad civil derivada de contingencias profesionales debe reparar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, esto es, tanto por el daño emergente, como por el lucro cesante y el daño moral sufrido en las esferas personal, laboral, familiar y social del trabajador.

Entendemos daño como cualquier afectación económica, patrimonial o personal que sufre un individuo; no obstante, no todos los daños producen los efectos jurídicos que estamos analizando en el presente estudio. Para que un daño sea resarcible, es necesario que sea ilícito, injusto y cierto en su existencia y cuantía³³. El primer requisito se refiere a que el daño debe afectar a los intereses de un individuo, ir en contra de los derechos de la víctima; el segundo requisito hace referencia a que el daño debe recaer sobre una persona que no tiene la obligación de soportar las consecuencias del mismo; y el tercero se vincula con la necesidad de que se reclame por daños ciertos, tanto en su existencia como en su cuantía, de lo contrario la víctima podría estar incurriendo en la búsqueda del enriquecimiento injusto.

Debemos diferenciar entre daños resarcibles de carácter patrimonial y de carácter extrapatrimonial. Los daños patrimoniales son aquellos susceptibles de cuantificación

³¹ *Restituo in integrum*

³² Ginés y Fabrellas, Anna, "Instrumentos de compensación del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional", Ed. La Ley, Madrid, 2012, pág.309

³³ Ginés y Fabrellas, Anna, "Instrumentos de compensación del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional", Ed. La Ley, Madrid, 2012, pág.59 y 60

económica mientras que los extrapatrimoniales abarcan aquellos que recaen sobre intereses inmateriales de la víctima que no se pueden evaluar en términos económicos. Es posible que un daño producido sobre un bien patrimonial produzca daños de ambos tipos.

El daño patrimonial está compuesto de dos principios diferenciados: el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente comprende las pérdidas o perjuicios sufridos y el lucro cesante hace referencia a los beneficios concretos que se han dejado de percibir como consecuencia del resultado dañoso. Ambos deben ser compensados por el sujeto responsable del daño, que en el caso que nos ocupa sería el empresario.

El daño extrapatrimonial, por su parte, es más complejo de objetivar, al no ser traducible a términos monetarios, ya que se refiere a daños que afectan a intereses no patrimoniales. El daño extrapatrimonial hace referencia, básicamente, a los perjuicios de carácter moral que sufre la víctima. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, se considera daño moral: “todas aquellas manifestaciones psicológicas que padece o sufre el perjudicado por el acontecimiento de una conducta ilícita y que por su naturaleza, no son traducibles en la esfera económica”. Podemos considerar dichas manifestaciones tales como: preocupación, angustia, ansiedad, dolor, resentimiento, amargura, tristeza, impotencia, zozobra, inquietud, temor, etc. Del mismo modo, también forma parte del daño extrapatrimonial el daño corporal, como aquellas lesiones físicas que sufre la víctima como consecuencia de la contingencia sufrida.

A la hora de resarcir unos y otros daños, esta diferenciación cobra una especial relevancia. Los daños patrimoniales deben comprender tanto la compensación del daño emergente como del lucro cesante, lo cual significa que la indemnización por daños y perjuicios relativa a daños valorables económicamente, abarca tanto la cantidad monetaria que se ha perdido por causa de la contingencia profesional que sufre la víctima como aquellas ganancias que haya dejado de obtener por la misma razón.

Así, el daño emergente derivado de accidente de trabajo o enfermedad profesional puede estar compuesto, por ejemplo, por: gastos médicos y farmacéuticos asumidos por el trabajador, gastos derivados de la adaptación del domicilio a la situación de discapacidad, gastos de entierro, etc. Este aspecto no resulta demasiado problemático, ya que se trata de supuestos que se pueden cuantificar fácilmente en términos económicos.

El lucro cesante, por su parte, está compuesto por las rentas patrimoniales dejadas de percibir como consecuencia de la contingencia profesional sufrida. Por ejemplo, el lucro cesante puede contener los salarios u otras rentas económicas dejadas de percibir por el trabajador que se encuentran en situación de incapacidad. El lucro cesante, a priori, también es de sencilla cuantificación económica, aunque su componente indeterminado provoca una cierta complejidad derivada de las distintas posibilidades que hubiera podido tener el trabajador si no sufriera la contingencia (ascensos, continuidad en la empresa, evolución de sus salarios, etc.).

Por otro lado, los daños patrimoniales no son susceptibles de valoración económica, por lo que en este caso nos encontramos ante una situación más compleja. El daño moral derivado de un accidente de trabajo o enfermedad profesional puede referirse al perjuicio sufrido como consecuencia de la pérdida de miembros, malformaciones, lesiones permanentes, muerte de un ser querido, pérdida de capacidad laboral, pérdida de capacidad para desarrollar actividades afectivas, sociales o deportivas, etc.³⁴

El daño moral, a pesar de la dificultad que supone su cuantificación, también debe ser compensado íntegramente³⁵. Sin embargo, parece realmente complejo, si no directamente imposible, que se llegue a compensar de forma alguna la pérdida de un ser querido o la amputación de una extremidad. En este sentido el dinero pierde utilidad para la víctima, ya que deja de ser algo prioritario en su vida.

Al respecto de la compensación del daño moral, nos podemos encontrar con diferentes corrientes doctrinales, en función de quienes consideran que debido a la imposibilidad de compensarlo íntegramente no debe ser objeto de compensación y quienes a pesar de ello defienden una compensación imperfecta como medida para conducir al nivel de prevención óptimo.³⁶

Personalmente, considero que el daño moral debe ser, en la medida de lo posible, compensado, siendo competencia de los órganos judiciales concluir en qué casos dicho daño está justificado o no, ya que, a pesar de aceptar que algunos daños no serán compensados jamás por cantidad económica alguna, el hecho de su no

³⁴ Ginés y Fabrellas, Anna, "Instrumentos de compensación del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional", Ed. La Ley, Madrid, 2012, pág.315 y ss.

³⁵ *Principio de íntegra compensación del daño* (Rige en la responsabilidad civil)

³⁶ Pantaleón Prieto, F., "Diálogo sobre la indemnización por causa de muerte", Anuario de Derecho Civil, Universidad Autónoma de Madrid, 1983, págs. 1572 a 1576.

compensación sólo conduce a una situación de mayor injusticia si cabe. En la medida de lo posible, el daño moral debe ser compensado mejorando el bienestar social de la víctima en los términos más proporcionales posibles.

3.5 APLICACION DEL BAREMO PREVISTO PARA ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN

En la actualidad, existe un importante debate doctrinal acerca de la utilidad de la aplicación del baremo previsto para las indemnizaciones por accidentes de circulación en el ámbito de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. En la dirección favorable se encuentra la sala de lo Social del Tribunal Supremo, que en los últimos tiempos ha venido recurriendo al baremo de accidentes de tráfico para cuantificar el daño derivado de contingencias profesionales³⁷. En este sentido, el Tribunal Supremo se ha pronunciado afirmando que *“goza de mayor legitimidad el sistema fijado por el legislador con carácter general que la valoración efectuada por los órganos jurisdiccionales con evidente riesgo de quiebra de los principios de igualdad y de seguridad jurídica, pues las invocaciones genéricas a la prudencia del juzgador y a la ponderación ecuaníme de las circunstancias del caso que realiza no son garantía de corrección, ni de conformidad resarcitorias”*³⁸.

A pesar de que la aceptación jurisprudencial de la aplicación del baremo de circulación es rotunda, esto no significa que tenga carácter obligatorio y literalmente vinculante, ya que el propio Tribunal Supremo ha entendido que la indemnización por daños y perjuicios por contingencias profesionales no debe limitarse necesariamente al máximo establecido en el baremo, sino que puede verse incrementado cuando se acrediten daños de superior valor. Contrariamente, dicho Tribunal entiende que no se debe salir de los límites inferiores en la aplicación del baremo. Cuando el juzgador considere necesario superar los valores establecidos en el baremo de circulación deberá fundamentar y justificar su decisión.

En una posición contraria a los fundamentos establecidos por el TS se encuentra una parte importante de la doctrina, que considera que con la aplicación del baremo de los accidentes de circulación a las indemnizaciones por contingencias profesionales se está infracompensando el daño, en el sentido de que se está aplicando un sistema que

³⁷ STS 4ª de 17 de Febrero de 2015, Rec. 1219/2014.

³⁸ STS 4ª de 17 de Julio de 2007, Rec. 4367/2005.

fue creado, en principio, para limitar la indemnización de las víctimas de accidente de tráfico³⁹. Otro sector, minoritario, entiende que el baremo debe aplicarse analógicamente con independencia del ámbito en el que se produzca el daño, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de igualdad.

Desde mi perspectiva, considero que la aplicación del baremo de accidentes de circulación en el tema que nos ocupa es fundamental, ya que, si bien no fue creada naturalmente con ese fin, en la actualidad es el único medio objetivo y útil que nos permite cuantificar las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por contingencias profesionales. Además, considero errónea la crítica que se le realiza en base a la infracompensación del daño, ya que tal y como establece la reiterada jurisprudencia del TS, los juzgadores podrán optar por indemnizaciones superiores a las máximas del baremo en caso de que se acredite su necesidad, teniendo de ese modo, capacidad correctora sobre las cifras máximas del baremo.

En este sentido, considero que la única forma de acabar con el debate y dar una solución definitiva a este problema sería la publicación de un reglamento que estableciera un baremo específico para las indemnizaciones derivadas de contingencias profesionales, de forma que se diera respuesta a todas las cuestiones discordantes que suscita el tema; garantizando el principio de igualdad y seguridad jurídica, procurando unas cantidades indemnizatorias más justas y facilitando la procura del nivel óptimo de prevención. Esta propuesta ha sido incluida en la disposición final quinta de la Ley de Jurisdicción Social, en la que se establece que: “en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para aprobar un sistema de valoración de daños derivados de accidente de trabajo y enfermedad profesional, mediante un sistema específico de baremo de indemnizaciones actualizables anualmente, para la compensación objetiva de dichos daños en tanto las víctimas o sus beneficiarios no acrediten daños superiores”. A pesar de la obligación que dicha disposición transmite al Gobierno, actualmente seguimos a la espera de la aprobación de dicho reglamento.

³⁹ Ginés y Fabrellas, Anna, “Instrumentos de compensación del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional”, Ed. La Ley, Madrid, 2012, pág. 333

3.6 COMPATIBILIDAD DE INDEMNIZACIONES

Una vez analizado en profundidad el concepto de la responsabilidad civil del empresario derivada de contingencias profesionales y conceptuados, en términos generales, los demás tipos de responsabilidad, se antoja fundamental dar respuesta a un tema que supone cierta complejidad, en el que no existe un consenso afianzado y en el que las discusiones y posiciones discordantes abundan, tanto a nivel doctrinal como a nivel de la práctica jurídica.

En primer lugar, podemos afirmar que en función de las distintas naturalezas jurídicas de las cuatro responsabilidades analizadas podremos observar su compatibilidad o no. De este modo, parece claro que la Responsabilidad Administrativa y la Responsabilidad Penal no son compatibles (art. 42.4 LPRL), en tanto que ambas tienen naturaleza punitiva para el empresario incumplidor, que no podrá ser sancionado dos veces por la misma infracción⁴⁰. No obstante, éstas son perfectamente compatibles con las responsabilidades de naturaleza compensatoria como son el Recargo de Prestaciones y la Responsabilidad Civil (art. 42.3 LPRL).

Tal y como afirma GARCÍA MURCIA: *“el hecho de que la responsabilidad civil tenga naturaleza jurídica y fines distintos hace que, en principio, sea compatible con el resto de responsabilidades”*⁴¹. A continuación profundizaremos en este aspecto.

A priori, la compatibilidad de los distintos instrumentos de indemnización del daño derivado de contingencias profesionales (prestaciones de la Seguridad Social, mejoras voluntarias, recargo de prestaciones e indemnización por daños y perjuicios) es aceptado, la cuestión más compleja radica a la hora de establecer en qué términos concretos se ha de llevar a cabo la coordinación que dará lugar a la indemnización total que tendrá derecho a percibir el trabajador⁴².

Para la compensación del daño debemos hacer referencia, fundamentalmente, a tres técnicas: técnica de la acumulación, técnica del descuento y técnica de la subrogación.

Comenzaremos analizando la técnica de la acumulación, esto es, la total y plena compatibilidad de los distintos instrumentos indemnizatorios. Esta técnica se basa en

⁴⁰ Principio *non bis in idem*

⁴¹ García Murcia, J., “Responsabilidades y sanciones en materia de seguridad y salud en el trabajo”, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1998, pág.117

⁴² Carrancho Herrero, M^a T, “Responsabilidad civil del empresario en el ámbito de los riesgos laborales”, Ed. La Ley, Madrid, 2010, págs. 269 y ss.

la total independencia de los diferentes instrumentos compensatorios, defendiendo la posibilidad de sumar todas y cada una de las cantidades indemnizatorias, públicas y privadas, recibidas por la víctima de la contingencia profesional para compensar el daño sufrido. La aplicación de esta técnica llevada a la práctica conlleva que el trabajador tenga derecho a percibir una indemnización total equivalente a la suma de prestaciones de la Seguridad Social, las mejoras voluntarias, el recargo de prestaciones y la correspondiente indemnización por daños y perjuicios.

La técnica de la acumulación provoca que el empresario infractor tenga que abonar al trabajador el recargo de prestaciones y la indemnización por daños y perjuicios, sin que tenga lugar el derecho a reducir del montante de la misma las cantidades recibidas por el trabajador en concepto de prestaciones de la Seguridad Social y mejoras voluntarias. Ésta se trata, sin lugar a dudas, de la técnica más beneficiosa para el trabajador, ya que le permite acumular todas las cantidades a las que tiene derecho.

Parece que la técnica de la acumulación resulta muy positiva desde un punto de vista preventivo, ya que genera la sensación en el empresario de que incumplir sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo le puede salir muy caro, por lo que se constituye como un gran incentivo para que los sujetos responsables obren con una mayor diligencia. Se trata de la técnica de coordinación que más aproxima al empresario a afrontar el coste absoluto del daño provocado, siendo, de este modo, la que más incentiva a invertir en prevención de riesgos laborales. Una parte importante de la doctrina es crítica con esta técnica por considerar que, a pesar de ser la más beneficiosa en términos preventivos, produce una sobrecompensación del daño⁴³.

En segundo lugar, debemos analizar la técnica del descuento, cuyo argumento principal es que las indemnizaciones son compatibles pero complementarias. Mediante esta técnica se ha de descontar de la indemnización por responsabilidad civil las cantidades que se hayan recibido por otras vías de compensación tales como las prestaciones de la Seguridad Social, las mejoras voluntarias y el recargo de prestaciones. La técnica del descuento no permite desarrollar incentivos suficientes para motivar al empresario a invertir en protección de la seguridad y salud de los trabajadores, ya que mediante la aplicación de esta técnica el sujeto responsable podría percibir que no asume el coste total de los daños provocados, lo cual

⁴³ Ginés y Fabrellas, Anna, "Instrumentos de compensación del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional", Ed. La Ley, Madrid, 2012, pág. 366

provocaría que naciera en él la sensación de que incumplir las obligaciones en materia preventiva sale muy barato.

Finalmente, la técnica de la subrogación garantiza un nivel de incentivo de la prevención óptimo y la íntegra compensación del daño, evitando cualquier posibilidad de extralimitarse hasta el punto de derivar en una sobrecompensación. A través de la técnica de la subrogación, la entidad gestora de la Seguridad Social que abonó una prestación económica a la víctima se subroga en los derechos de ésta contra el causante del daño para recuperar, de esta forma, las cantidades abonadas. Al obligar al empresario a asumir el coste total del daño, esta técnica se caracteriza por garantizar un nivel de motivación óptimo del empresario para que cumpla con sus obligaciones en materia preventiva; de lo contrario, tendrá la sensación de que un incumplimiento resulta altamente costoso. Asimismo, esta técnica permite que se alcance la íntegra reparación del daño, pero evita cualquier posibilidad de sobrecompensación al no permitir que el accidentado perciba la suma de todas las prestaciones. Su principal inconveniente es que provoca una serie de costes de gestión muy elevados, ya que obliga a que ejerciten acciones de responsabilidad civil contra el empresario infractor tanto el trabajador accidentado como la entidad gestora de la Seguridad Social.

La cuestión de qué técnica aplicar para obtener el montante total de la indemnización que le corresponde al trabajador accidentado ha sido objeto de innumerables debates en los que incluso ha participado con sus distintas contradicciones la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. En aras de intentar comprender mejor este complejo tema realizaremos un análisis de dos sentencias del mismo ponente, el Excmo. Sr. de Castro Fernández, que, a día de hoy, vienen a considerarse fundamentales para la correcta cuantificación de la indemnización por daños y perjuicios.

La primera sentencia relevante es la correspondiente al 17 de julio de 2007⁴⁴, en ella se plantea el alcance de la compatibilidad entre las prestaciones por Incapacidad Permanente de la Seguridad Social y la indemnización por daños y perjuicios derivado de accidente de trabajo o enfermedad profesional. En esta sentencia el Tribunal reitera su posición de aplicar la “*acumulación relativa de indemnizaciones*” o “*técnica de la complementariedad*”, con la que se pretende alcanzar la reparación íntegra, adecuada y proporcionada para reparar los daños y perjuicios (daño emergente, lucro cesante, daños corporales y morales) derivados de contingencias profesionales sin que el perjudicado “*deba enriquecerse indebidamente percibiendo indemnizaciones por*

⁴⁴ STS 4ª de 17 de Julio de 2007. Rec. 513/2006.

encima del límite racional de una compensación plena". Reconoce asimismo la sentencia la utilidad práctica del baremo de accidentes de circulación⁴⁵ pero recuerda que el lucro cesante no siempre está compensado por las prestaciones de Seguridad Social, por lo que éstas deberán deducirse de la indemnización solamente cuando se traten de conceptos homogéneos que cubran el mismo daño por dos vías diferentes (lucro cesante). De este modo, cuando a través de las prestaciones de Seguridad Social se repare al completo el lucro cesante, las cuantías a ellas relativas deberán descontarse íntegramente de la indemnización por daños y perjuicios.

A pesar de la importancia de lo expuesto anteriormente, dicha sentencia no es lo suficientemente contundente como para aclarar definitivamente el asunto, es por ello que no podemos pasar por alto el avance que ha supuesto la sentencia de la sala cuarta del Tribunal Supremo de 17 de Febrero de 2015⁴⁶, en la que se desarrollan de forma más minuciosa los fundamentos relativos al cálculo de la indemnización por responsabilidad civil. En este sentido, dicha sentencia establece, de forma clara y concisa los siguientes principios: *"Principio de compatibilidad entre las diferentes vías de atención al accidente de trabajo, para lo que hay que recordar que el accidente de trabajo puede generar simultáneamente prestaciones sociales con las singularidades de las contingencias profesionales (...) y el derecho a la indemnización por reparación del daño causado, derivado del incumplimiento contractual en los términos genéricos del art. 1101 de Código Civil . De ahí que la posible concurrencia de prestaciones e indemnizaciones haya suscitado el problema de la articulación entre todas las cantidades que se otorguen en favor del trabajador accidentado. Por ello, las diferentes indemnizaciones son compatibles, pero complementarias, de forma que cabe que el perjudicado ejercite todas las acciones que le reconozca la ley para obtener el resarcimiento total.* En este sentido, se antoja fundamental la expresión *"compatibles pero complementarias"* que viene a confirmar lo expuesto sobre que dichas compensaciones pueden concurrir simultáneamente, pero no de forma que se sumen sin tener en cuenta su naturaleza y puedan dar lugar a un enriquecimiento injusto del trabajador.

Sin duda, el apartado número 3 del segundo fundamento de derecho de la mencionada sentencia tiene una importancia capital: *"Llegados a este punto, la concurrencia de las vías de reparación antes indicada exige identificar los conceptos a los que atienden, de suerte que sólo cabrá excluir de la reparación aquellos daños que ya han sido suficiente e íntegramente resarcidos. Por eso hemos sostenido que es la*

⁴⁵ Vid. Apartado 3.5 del presente trabajo.

⁴⁶ STS 4ª de 17 de Febrero de 2015. Rec. 1219/2014

homogeneidad conceptual del daño la que, en su caso, excluirá una ulterior reparación, evitando, en suma, el enriquecimiento injusto. Como consecuencia de lo dicho, resulta rechazable la técnica de la valoración conjunta de los daños al ser la misma claramente contradictoria con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva. Ello obliga al reclamante -el perjudicado o sus causahabientes- a identificar e indicar qué daños y perjuicios se han seguido del accidente de trabajo y, por tanto, cuál es la cuantía indemnizatoria que se asigna y reclama por cada uno de ellos; en consonancia con lo que indicaba la STC 78/1996 , en la que se recordaba que el derecho a la tutela judicial efectiva exige que en la sentencia se fijen de forma pormenorizada los daños causados, los fundamentos legales que permiten establecerlos y los criterios empleados para fijar el "quantum" indemnizatorio del hecho juzgado”

Queda meridianamente claro, en esta sentencia, que solamente se pueden descontar de la indemnización final las cantidades referentes a un daño que ya ha sido reparado de forma íntegra, únicamente son descontables los conceptos homogéneos. Esto significa que cuando las prestaciones de Seguridad Social reparen íntegramente el lucro cesante dicha cantidad se puede descontar de la indemnización por daños y perjuicios, que pasará a estar compuesta exclusivamente por lo referente a los demás daños resarcibles.

3.7 OBLIGACIÓN DE COORDINACIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO PRINCIPAL, CONTRATISTA Y SUBCONTRATISTAS

En este apartado debemos tomar como punto de partida lo establecido en el art. 42.3 de la LISOS: *“La empresa principal responderá solidariamente con los contratistas y subcontratistas a que se refiere el apartado 3 del artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales del cumplimiento, durante el período de la contrata, de las obligaciones impuestas por dicha Ley en relación con los trabajadores que aquéllos ocupen en los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que la infracción se haya producido en el centro de trabajo de dicho empresario principal”*. De este modo, el empresario principal responde solidariamente con los empresarios contratistas y subcontratistas del cumplimiento, durante el tiempo que dure la contrata, de las obligaciones en materia de seguridad y salud en beneficio de los trabajadores que dichas empresas destinen a los centros de trabajo de la empresa principal.

Igualmente relevante es el contenido del art. 24 de la LPRL, que regula la coordinación de actividades empresariales y en el que se establecen las siguientes medidas:

“1. Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales. A tal fin, establecerán los medios de coordinación que sean necesarios en cuanto a la protección y prevención de riesgos laborales y la información sobre los mismos a sus respectivos trabajadores, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 18 de esta Ley.

2. El empresario titular del centro de trabajo adoptará las medidas necesarias para que aquellos otros empresarios que desarrollen actividades en su centro de trabajo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar, para su traslado a sus respectivos trabajadores.

3. Las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo deberán vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención de riesgos laborales.

Debemos destacar de forma muy especial lo dispuesto en el tercer apartado, donde se establece la obligación del empresario principal de vigilar, de forma que si la empresa contratista o subcontratista incumple con sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, la empresa principal responde de las consecuencias derivadas de dicho incumplimiento, en virtud de su función de vigilar y garantizar que el trabajo se desarrolle en condiciones de seguridad.

En materia de contratas y subcontratas debemos hacer referencia especial al sector de la construcción, donde se trata de un procedimiento muy habitual, que suele ser foco de numerosos conflictos⁴⁷. Así, no podemos pasar por alto lo dispuesto en el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, en cuyo art. 11 se establece que contratistas y subcontratistas responden solidariamente del incumplimiento de las medidas previstas en el plan de seguridad y salud.

⁴⁷ Carrancho Herrero, M^a T, “Responsabilidad civil del empresario en el ámbito de los riesgos laborales”, Ed. La Ley, Madrid, 2010, págs. 315 y 316.

De los preceptos anteriormente citados y de la reiterada jurisprudencia del TS podemos extraer los requisitos necesarios para que concurra la mencionada responsabilidad solidaria entre la empresa principal, contratistas y subcontratistas. En primer lugar, es imprescindible que la contrata o subcontrata esté vigente en el momento en que se produzca el incumplimiento; que dicho incumplimiento afecte a los trabajadores pertenecientes a la contrata o a la subcontrata que estén desempeñando sus funciones en el centro de trabajo de la empresa principal; que la infracción se haya producido en el centro de trabajo perteneciente a la empresa principal y que las funciones de dichos trabajadores sean las propias de la actividad de la empresa principal.

De este modo, la responsabilidad solidaria del empresario principal, contratistas y subcontratistas, queda asociada al deber de coordinación de actividades empresariales y al deber de vigilancia del empresario principal, lo que supone, en definitiva, que el empresario principal será responsable solidario ante un incumplimiento en materia de seguridad y salud llevado a cabo por una contratista o subcontratista, tanto en lo relativo a las responsabilidades que de dicha infracción se deriven como en lo que nos ocupa en este trabajo, la indemnización por daños y perjuicios derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

CONCLUSIONES

La Ley 36/2011, de 10 de Octubre, reguladora de la jurisdicción social supuso un hito fundamental en el Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, especialmente en lo relativo a las responsabilidades del empresario derivadas de contingencias profesionales, ya que vino a unificar todo el proceso de la reclamación del trabajador en el orden social, rompiendo con el complejo entramado que le precedía y clarificando un panorama que se encontraba en una situación demasiado confusa.

La siniestralidad laboral es, a día de hoy, una de las mayores preocupaciones de los trabajadores que han visto como la precariedad en el empleo no ha hecho más que aumentar desde que allá por el año 2008 estallara la gran crisis que aún azota actualmente a nuestro país. La temporalidad en el empleo, la flexibilidad laboral o la reducción de costes, son sólo algunos de los aspectos que han provocado que los índices relativos a los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales se mantuvieran en niveles dignos de considerarse un verdadero problema social.

En este contexto, procede con más razón que nunca recordar las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales del empresario, como principal garante de la seguridad y salud en el trabajo que es. Del mismo modo que le compete a él afrontar las consecuencias que de sus incumplimientos en dicha materia se deriven, desde el conocido y controvertido recargo de prestaciones, hasta la analizada responsabilidad civil, pasando por las sanciones que el estado le impone en su función de fomentar las condiciones seguras en el medio ambiente de trabajo.

Se antoja fundamental analizar el entramado de responsabilidades empresariales derivadas de contingencias profesionales desde una doble perspectiva. Por un lado, la función reparadora, como instrumento cuyo objetivo principal es indemnizar los daños sufridos por el trabajador con el objetivo de restituirlo, en la medida de lo posible, en las condiciones en las que estaba antes de sufrir la contingencia; y por otro, la función sancionadora, que pretende configurarse como un elemento ejemplarizante que fomente la inversión en prevención de riesgos laborales.

Dentro del mencionado entramado de responsabilidades se ubica la responsabilidad civil, un instrumento esencial para reparar el daño sufrido por el trabajador, ya que se erige como el único que verdaderamente trata de restituir a la víctima en las condiciones previas al siniestro, cuantificando los daños no solamente como una pérdida de ingresos sino también como un menoscabo a nivel personal y social. Y la realidad es que, si bien hay daños que no pueden compensarse ni con todo el dinero

del mundo, no se puede obviar que una situación de necesidad se afronta con mayores garantías si se hace desde una posición de bienestar social y de calidad de vida, que puede ser proporcionada en términos económicos por la indemnización por daños y perjuicios. En este sentido, adopta un papel de gran relevancia el baremo previsto para accidentes de circulación, que se viene aplicando a la hora de cuantificar dicha indemnización, no obstante, lo ideal sería que se configurase un baremo propio para las contingencias profesionales que tuviese en cuenta sus peculiaridades.

De cara al futuro, creo que el proceso de unificación en el orden social de las responsabilidades empresariales derivadas de contingencias profesionales va a seguir el cauce actual, teniendo aún como retos principales, no sólo la creación de un baremo propio, sino también la aclaración definitiva en lo relativo a la compatibilidad de indemnizaciones, que como hemos visto, a día de hoy, aún no cuenta con una postura clara y concisa por parte del Tribunal Supremo.

En definitiva, mientras la siniestralidad laboral se mantenga en los niveles de los últimos años, seguiremos acudiendo a las herramientas de compensación del daño para minimizar sus consecuencias y seguiremos defendiendo la aplicación de las responsabilidades de naturaleza punitiva con el objetivo de concienciar a los empresarios de la imperiosa necesidad de llevar a cabo sus obligaciones en materia de seguridad y salud con la mayor diligencia posible.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV. : “*La coordinación de los sistemas de Seguridad Social*”, Ed. Laborum, España, 2010.

Ballester Pastor, M.A. : “*Significado actual del accidente de trabajo in itinere: paradojas y perspectivas*”, Ed. Bomarzo, Albacete, 2007.

Carrancho Herrero, M^a T. : “*Responsabilidad civil del empresario en el ámbito de los riesgos laborales*”, Ed. La Ley, Madrid, 2010.

Correa Carrasco, M.: “*Accidente de trabajo, responsabilidad empresarial y aseguramiento*”, Ed. Bomarzo, Albacete, 2008.

Del Rey Guanter, S.: “*Responsabilidades en materia de seguridad y salud laboral. Propuestas de reforma a la luz de la experiencia comparada*”, Ed. La Ley, Madrid , 2008.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Díez Picazo y Ponce de León: “*Derecho de daños*”, Ed. Civitas, Madrid, 1999.

Fernández Collados M^a B.: “*La responsabilidad empresarial en materia de seguridad y salud en el trabajo*”, Cuadernos de Aranzadi Social, Pamplona, 2014.

Ginés y Fabrellas, Anna: “*Instrumentos de compensación del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional*”, Ed. La Ley, Madrid, 2012.

Martínez Lucas J.A.: “*La responsabilidad civil del empresario derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional*”, Ed. Práctica de Derecho, Valencia 1996.

Miranda Boto, J.M.: “*Las competencias de la Comunidad Europea en Materia Social*”, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2009.

Muñoz Molina J.: “*El recargo de prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales*”, Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, nº 59.

Pantaleón Prieto, F.: “*Diálogo sobre la indemnización por causa de muerte*”, Anuario de Derecho Civil, Universidad Autónoma de Madrid, 1983.

Sánchez Pérez, José: “*La configuración jurídica del Accidente de Trabajo*”, Ed. Laborum, Murcia, 2013.

Yzquierdo Tolsada: "*Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*",
Ed. Dykinson, Madrid, 2001.

SENTENCIAS

Sentencia de la sala 4ª del Tribunal Supremo de 17 de Febrero de 2015. Rec. 1219/2014.

Sentencia de la sala 4ª del Tribunal Supremo de 17 de Julio de 2007. Rec. 513/2006.

Sentencia de la sala 4ª del Tribunal Supremo de 17 de Julio de 2007, Rec. 4367/2005.

Sentencia de la sala 4ª del Tribunal Supremo de 2 de octubre del 2000 (RJ 2000, 9673)